NÚM. 41. LUNES 6 DE ABRIL DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 2 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real órden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entónces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el art. 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrian con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadian que la inteligencia que los Colegios daban al expresado art. 1.º constituia una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenian que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real órden de 13 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del art. 1.º de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real órden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía: cree tambien sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están

encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire más confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin más restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien pùblico. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviéndose la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reunan los Abogados de dos, tres ó más partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863. —Señora =A. L. R. P. de V. M., Rafaél Monàres.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que à continuacion se expresan:

Artículo 1.° Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ù obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.° Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad. primero, el título: segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio à que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberan acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.° Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual nùmero de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.° Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.° Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro Colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.° Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incoporacion, puede recurrirse en queja à las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sì y bajo su nombre litigantes: segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ò Tribunales inferiores.

Art. 8.° El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.° Los Letrados que soliciten la autorizacion deberàn justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el art. 7.°

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el nùmero que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reconocido el establecimiento de los Médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha trascurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los Tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los Médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente à las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar Profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia à los heridos, que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir mas allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de Profesores médicos que concurriesen con el Juzgado à la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto tèrmino á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la Justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos Profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les està concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los Médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los Médicos forenses; por las dificultades naturales hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los Juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renuncias que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultarà sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los Médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que mas adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madid 31 de Marzo de 1863.= SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.= Rafael Monáres.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.° de Julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.° Queda sin efecto, con relacion á los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.° Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjucio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real órden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.=Esta rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la Administracion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.ª En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que asciendeu los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos expresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.ª Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto antes mencionado.

6.ª Examinado y aprobado el expediente en Sala de Gobierno, prévia la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la expresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.ª Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de Pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.ª, los Regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instruccion y remesa á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.=Monáres. =Sr. Regente de la Audiencia de....

Gaceta del dia 3 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.°

A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo que deben remitir al efecto á la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ámbos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover.

Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enajenacion de las inscripciones intrasferibles entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que le hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.ª Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.ª Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real órden de 30 de Julio de 1859 Si se trata de la enajenacion de fincas que aun posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.ª Cuando los recursos propuestos sean de índole mista, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez más de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.ª Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1863.= Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de.......

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Reclamándose por el Alcalde de Carrascosa de la Sierra, el mozo Angel Sanz y Dominguez, como responsable al presente reemplazo, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que desde luego procedan á su busca, y en el caso de ser habido le intimen esta reclamacion, para que inmediatamente se presente ante el referido Alcalde de Carrascosa de la Sierra, para los efectos consiguientes, avisando á este Gobierno de provincia de haberlo así verificado. Soria 4 de Abril de 1863. =El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

SECCION CUARTA.

Burgos. = Direccion--Subinspeccion de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de maestro mayor de segunda clase de obras de fórtificacion en la plaza de Melilla, dotada con 7.000 rs. anuales, la cual con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general en 26 del actual, debe proveerse desde luego en quien concurran los conocimientos que por reglamento se requieren, y son:

Aritmética: Geometría teórica y práctica; nociones de Algebra, y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas, y Arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Direccion-Subinspeccion el dia 30 de Abril pròximo venidero. Los sugetos que quieran optar á la plaza referida, se presentarán en la Secretaría de esta Direccion, sita en el Huerto del Rey núm. 10 antiguo, cuartel de Milicias provinciales, el dia 28 del mes espresado lo mas tarde, y préviamente cada uno ha de remitir à la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general en solicitud de la mencionada plaza de maestro mayor, acompañando un proyecto de edificio de su invencion con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construccion, con mas un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinacion á todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, à quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante è Ingeniero del detall del punto de su habitual residencia, asistiendo los dias de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sino con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de maestro mayor de segunda clase á la de primera por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene, y continuar en el destino que tenga sin derecho á reclamacion ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á sus viudas y huérfanos la opcion á los beneficios del Monte pio militar con arreglo á las bases establecidas para el cuerpo administrativo del ejército.

Lo que se hace saber por medio de este «Boletin oficial» para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 29 de Marzo de 1863.=V.° B.° =El Brigadier, Director Subinspector, Piélago.=El Capitan del cuerpo, Gefe del detall general del distrito, Saturnino Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Sauquillo de Boñices, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.° de Abril de 1863.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Fuencaliente de Medina, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.° de Abril de 1863.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcìa.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Soliedra, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.° de Abril de 1863.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vozmediano, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años, reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en lo «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.° de Abril de 1863. =El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Villaverde, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezarà á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 1.° de Abril de 1863.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á sus propios, por todo un año, ó sea el económico, acontar desde 1.° de Julio del corriente Su primer remate se celebrará á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y el segundo à los ocho siguientes, ambos de once á doce de su mañana en la casa capitular ante la corporacion, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Frechilla 23 de Marzo de 1863.=El Alcalde, Matías Gutierrez.

Anuncios particulares.

REGENTE. Para la oficina de farmacia del pueblo de Almajano y su partido, se necesita un regente. Para condiciones y demás pueden dirigirse los interesados á D. Benito Calahorra, en Soria, calle del Collado, núm. 6, farmacia.

DILIGENCIA-CORREO DE SORIA.

Servicio de viajeros.

Desde 1.° del corriente tendrá el pùblico á su disposicion los coches destinados para la conduccion de la correspondencia entre Jadraque y Soria. Estos lujosos carruajes que contienen tres asientos de Berlina y cuatro de Interior, ofrecen cuantas comodidades pueden apetecer los viajeros, como hechos espresamente con este objeto.

Precios.

De Madrid à Soria y vice-versa.

	Berlina.	Interior.
Con billete de 1.ª clase para el ferro-carril. . . .	130 rs.	110 id.
Id. id. de 2.ª. .	120	100
Id. id. de 3.ª. .	107	87

Administraciones.

Madrid.=Calle de Alcalá núm. 30.
Jadraque.=Estacion del ferro-carril.
Soria.=Administracion de Correos.

SORIA: Imp. de D. M. Peña.